



**REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO NOVENO  
ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE**

Correo electrónico: [adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación: 70-001-33-33-009-**2018-00413**-00  
Accionante: MARIA SUSANA ACOSTA VANEGAS  
Accionado: MUNICIPIO DE GALERAS

*Asunto: Desistimiento de las pretensiones*

Antecedentes: La parte actora presentó demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo acusado y como consecuencia, se condene al extremo pasivo al reconocimiento y pago de sus cesantías e intereses correspondientes al año 2015 y la respectiva sanción moratoria.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 05 de febrero de 2019, se celebró audiencia inicial el 4 de febrero de 2020, luego, mediante providencia calendada 6 de marzo de 2020 se dispuso la suspensión del proceso a solicitud de las partes. Mediante memorial recibido por correo electrónico el día 15 de abril de 2021, la apoderada judicial de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda.

Consideraciones: La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 317 de la Ley 1564 de 2012, normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dado que éste no regula la materia.

Las normas citadas, se refieren al desistimiento de las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones: El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto

por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.”

De acuerdo con ello, el desistimiento como forma anormal de terminación del proceso, tiene los siguientes elementos característicos:

- a) Es unilateral, pues basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.
- b) Es incondicional.
- c) Implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el pretendido derecho, independientemente de que exista o no.
- d) El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.

En el caso bajo examen, se encuentran satisfechos los requisitos anteriores. De una parte, aún no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso. De otra parte, quien desiste está en capacidad de hacerlo en su condición de apoderada judicial de la parte demandante con facultad expresa para ello (fl.14). Así mismo, Secretaría informa al Despacho que la parte demandante comunicó a la entidad demandada de dicha solicitud, a través de su canal digital.

Se observa también, memorial allegado el día 12 de agosto de 2020 a través del cual, la parte demandada confiere poder al Dr. DAIRO DAVID DIAZ FERNANDEZ, a quien se le reconocerá personería.

En el escrito de desistimiento allegado el pasado 15 de abril, suscribe como apoderado de la parte demandada, el abogado JUAN MIGUEL NAVARRO NAVARRO, sin embargo no se adjunta memorial poder, por lo que no es posible reconocerle personería para actuar.

Siendo este el contexto, el Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones propuesto por la parte actora, decretando la terminación del proceso, sin condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Acéptese la solicitud de desistimiento de las pretensiones propuesta por la parte actora, conforme a lo expuesto, en consecuencia, declárese la terminación del presente proceso.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

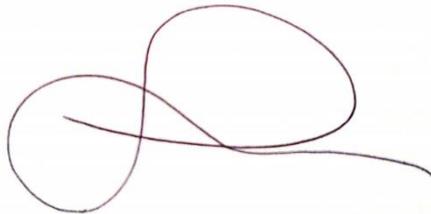
TERCERO: Téngase al Dr. DAIRO DAVID DIAZ FERNANDEZ identificado con la CC. N° 78.733.993 y la T.P. N° 139.252, como apoderado del MUNICIPIO DE GALERAS, en los términos y extensiones del poder conferido.

CUARTO: Niéguese el reconocimiento de personería al para actuar al Dr. JUAN MIGUEL NAVARRO NAVARRO, por lo expuesto.

QUINTO: En firme este proveído, archívese el expediente previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**



**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No 027, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy 21 de mayo de 2021, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA

Firmado Por:

**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 009 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38432f129ae79ffc37a0469fa3d6c35bb4e2afffecb6803ed11bdefcfd3b363c**

Documento generado en 20/05/2021 09:30:08 AM